



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ERIKA LEMA DOMÍNGUEZ DE LAS SALAS C.C. 32764993
DEMANDADO:	RAMÓN EMILIO RODRÍGUEZ MEJÍA C.C. 79551973
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00014-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 3 de marzo de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Erika Lema Domínguez De Las Salas, contra Ramón Emilio Rodríguez Mejía, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la misma norma, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º ibídem, que establece que:



“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Al respecto, se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.”

Pues bien, consultada dicha base de datos se advierte que el apoderado judicial de la activa, no ha cumplido tal obligación.

También, se requiere que se precise el domicilio de las partes, dado que el informado en el poder, difiere del consignado en la demanda, ello, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

De la misma manera, la activa debe aclarar la pretensión No. 6 de la demanda, debido a que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 4° de la norma mencionada en precedencia.

Finalmente, se avizora que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Erika Lema Domínguez De Las Salas, contra Ramón Emilio Rodríguez Mejía, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 05 de marzo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 030 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ